

Bucaramanga, diecisiete (17) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

MOTIVO DE LA DECISIÓN

Resolver las peticiones de redención de pena y libertad condicional elevadas por la sentenciada MARIA CARREÑO MONSALVE identificada con cédula de ciudadanía No. 63.360.237 privada de la libertad en el RM de Bucaramanga.

ANTECEDENTES Y CONSIDERACIONES

MARIA CARREÑO MONSALVE, cumple pena de 54 meses de prisión, multa equivalente a 1 smlmv e inhabilidad en el ejercicio de derechos y funciones públicas, en razón a la sentencia proferida el 07 de junio de 2019 por el Juzgado Séptimo Penal del Circuito de conocimiento de Bucaramanga, como cómplice responsable del punible de tráfico, fabricación, o porte de estupefacientes agravado, negándole los subrogados penales, hechos acaecidos el 25 de noviembre de 2018.

1. DE LA REDENCIÓN DE PENA

1.1. Para efectos de redención de pena en la presente oportunidad se allegan los siguientes cómputos:

CERTIFICADO No.	PERIODO		HORAS CERTIFIC.	ACTIVIDAD	REDIME	
	DESDE	HASTA			HORAS	DÍAS
17900003	01/07/2020	31/08/2020	328	TRABAJO	328	20.5
17934887	01/09/2020	30/09/2020	176	TRABAJO	176	11
17986493	01/10/2020	31/12/2020	476	TRABAJO	476	29.75
TOTAL REDENCIÓN						61.25

- *Certificados de calificación de conducta*

JUZGADO SEXTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y
MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA.

N°	PERIODO	GRADO
CONSTANCIA	21/02/2020 – 20/01/2021	BUENA/ EJEMPLAR

1.2 Las horas certificadas le representan a la PL 61 días (2 meses 01 días) de redención por las actividades realizadas en el penal; atendiendo que su conducta ha sido buena y ejemplar y su desempeño sobresaliente, por lo que procede dicho reconocimiento con fundamento en lo normado en el artículo 82 de la Ley 65 de 1993.

2. DE LA LIBERTAD CONDICIONAL.

2.1 Junto con la solicitud de libertad condicional se allega (i) cartilla biográfica; (ii) certificado consolidado de calificación de conducta; (iii) resolución N° 00027 con concepto favorable; (iii) referencias, personal, familiar, de la Junta de Acción Comunal del barrio Rincón de Girón y certificado de la Secretaría de Gestión Humana y la Inspección Segunda Urbana de Policía y copia de recibo de servicio público.

2.2. Conforme a la fecha de consumación del ilícito - 25 de noviembre de 2018 - la norma que regula el mecanismo sustitutivo de la libertad condicional es el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, que modificó el artículo 64 de la Ley 599 de 2000.

2.3 De conformidad con lo delimitado por el legislador, sólo cuando se cumplan todas y cada una de estas exigencias, concurrentes y necesarias, podrá emitirse orden de excarcelación y recuperarse la libertad ambulatoria.

2.4. Ahora, si bien es cierto el artículo 64 del C.P. señaló como presupuesto la valoración de la conducta punible, que corresponde al ámbito subjetivo que debe realizar el juez; lo cierto es que también se disponen varios requisitos de orden objetivo que revisten relevancia frente a la concesión del beneficio, así que, de cara a un análisis razonable, se abordará el último tópico en principio, para no hacer ilusorio el reconocimiento de la prerrogativa. En ese orden de ideas, tenemos que:

2.4.1. Que se hayan cumplido las 3/5 partes de la pena:

Las 3/5 partes de la pena de prisión que deben cumplirse para satisfacer este requisito, corresponde a 32 meses 04 días de prisión, que se satisface, pues la ajusticiada se encuentra privada de la libertad desde el 25 de noviembre de 2018, por lo que a la fecha ha descontado 27 meses 21 días, se sumados las redenciones de pena reconocidas de: (i) 2 meses 29 días el 18 de noviembre de 2020; (ii) 2 meses 21 días el 24 de diciembre de 2020 y; 2 meses 1 días en esta oportunidad, arroja un total de pena efectiva de 35 meses 12 días.

2.4.2 Adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario.

Con respecto a este aspecto se tiene que, si bien es cierto la sentenciada fue sancionada disciplinariamente con suspensión de siete días de visitas consecutivas excluyendo conyugales y en consecuencia su conducta fue calificada de mala y regular en dos periodos consecutivos, también los es que la sanción disciplinaria fue mínima, debido a que el hecho no resultaba ser tan trascendental y su buen comportamiento anterior lo ameritaban; sumado a ello, con posterioridad su conducta continuó en la misma tónica, en los grados de buena y ejemplar, por lo que en aplicación del principio de progresividad del proceso de resocialización, se entiende superado este presupuesto.

2.4.3 Demostración de la existencia de arraigo familiar y social

Con miras a demostrar este presupuesto se llega escrito del señor Brayan Rafael Sarmiento Carreño, afirmando que su progenitora reside con él en la calle 41A – 16 -13 DEL BARRIO Rincón de Girón Parte Alta, afirmación que se corrobora con certificación de la Secretaría de Gestión Humana e Inspección Urbana de Policía de la Alcaldía de Girón y la Junta de Acción Comunal, aunado a copia del recibo de servicio público.

2.4.4 Reparación a la víctima, garantía o acuerdo de pago, salvo insolvencia

Dado que la conducta delictiva desplegada por la ajusticiada no da lugar a la individualización de la víctima, no se le condenada a pago alguno.

**JUZGADO SEXTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y
MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA.**

2.4.5 Resta analizar la valoración de la conducta punible, al efectuar el juicio de razonabilidad y proporcionalidad respecto a la necesidad de que el sentenciado continúe ejecutando la pena privativa de la libertad, si bien es cierto que, no puede obviarse la vulneración a los bienes jurídicos – contra la salud pública -, tampoco resulta viable dejar de lado lo decantado por el Alto Tribunal Constitucional en Sentencia C-757 de 2014 que declaró exequible la expresión contenida en el art. 30 de la Ley 1709 de 2014, a través del cual se adujo que la valoración de la conducta punible que debe realizar el juez executor debe sujetarse a las circunstancias, elementos y consideraciones dadas por el juez de conocimiento en la sentencia condenatoria, sean favorables o desfavorables al otorgamiento de la libertad condicional, de forma precisa se refirió que:

“48. En primer lugar es necesario concluir que una norma que exige que los jueces de ejecución de penas valoren la conducta punible de las personas condenadas para decidir acerca de su libertad condicional es exequible a la luz de los principios del non bis in ídem, del juez natural (C.P. art. 29) y de separación de poderes (C.P. art. 113) 50. Sin embargo, sí se vulnera el principio de legalidad como elemento del debido proceso en materia penal, cuando el legislador establece que los jueces de ejecución de penas deben valorar la conducta punible para decidir sobre la libertad condicional sin darles los parámetros para ello. Por lo tanto, una norma que exige que los jueces de ejecución de penas valoren la conducta punible de las personas condenadas a penas privativas de su libertad para decidir acerca de su libertad condicional es exequible, siempre y cuando la valoración tenga en cuenta todas las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean éstas favorables o desfavorables al otorgamiento de la libertad condicional 51. Finalmente, la Corte concluye que los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad deben aplicar la constitucionalidad condicionada de la expresión “previa valoración de la conducta punible” contenida en el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, en todos aquellos casos en que tal condicionamiento les sea más favorable a los condenados...”

Así las cosas, si se sigue la línea jurisprudencial trazada, en el caso concreto, con respecto a la gravedad de la conducta la Juez de instancia no hizo mención alguna en atención a que el proceso termina de manera anticipada por preacuerdo, sumado a ello debe resaltarse el buen desempeño y comportamiento de la sentenciada durante el tiempo que ha venido cumpliendo con su condena, pues, se itera, si bien es cierto a su haber cuenta con un sanción disciplinaria, el hecho que la produjo no resultó de gran trascendencia y por ende la consecuencia fue mínima, retornando a su habitual buen comportamiento hasta el punto que el último es ejemplar,

**JUZGADO SEXTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y
MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA.**

además de aprovechar su instancia intramural para realizar actividades que le ayudan en su proceso de resocialización; circunstancias ésta que conllevaron a que el Penal conceptuara favorablemente la concesión del subrogado, apreciación que comparte el Despacho, máxime si la prevención especial, entendida como la reinserción social del condenado resulta suficiente, pues su comportamiento ha sido el deseado, valga decir, la pena ha cumplido su razón de ser, surtió en él el efecto adecuado, esto es, su resocialización y proyecto de vida con miras a retomarla en comunidad admitiendo que la sanción ha sido benéfica en búsqueda de su mejoramiento personal.

2.5 En consecuencia, se le otorgará la libertad condicional deprecada por un período de prueba de 18 meses 28 días, previa suscripción de diligencia de compromiso a términos del artículo 65 del CP, los cuales empezarán a contar una vez se materialice su libertad condicional.

Teniendo en cuenta la grave situación que por el momento afronta el país como consecuencia de la pandemia que ha generado el CORONAVIRUS (COVID 19) a nivel mundial, el Despacho se abstendrá de fijar caución precisamente porque es consciente de la dificultad que surge para los condenados y sus familias la obtención de recursos económicos que le permitan cumplir con dicha exigencia dineraria.

2.6 Líbrese para ante el RM Bucaramanga la correspondiente boleta de libertad, indicándose en ella que el penal debe verificar si la ajusticiada se encuentra requerida por alguna autoridad judicial, pues de ser así deberá ser dejada a disposición de quien así la requiere.

Por lo expuesto, el JUZGADO SEXTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA,

RESUELVE

PRIMERO: RECONOCER a la interna MARIA CARREÑO MONSALVE como redención de pena 61 días (2 meses 1 día) por las actividades realizadas durante la privación de su libertad.

**JUZGADO SEXTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y
MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA.**

SEGUNDO: CONCEDER a la PL MARIA CARREÑO MONSALVE la libertad condicional por un periodo de prueba de 18 meses 28 días, previa suscripción de diligencia de compromiso a términos del art. 65 del C. P.

TERCERO: LIBRESE para ante el RM de la ciudad la respectiva boleta de libertad, indicándose en ella que se debe verificar si cuenta con requerimientos de alguna otra autoridad judicial, pues de ser así deberá dejarse a disposición de quien así la solicite

CUARTO: ENTERAR a las partes que contra esta decisión proceden los recursos de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



CARLOS ALBERTO ROJAS FLOREZ

Juez